

reducidos del tres por ciento, para las pastas mecánicas que requieran importar los fabricantes nacionales de papel estucado.

En consecuencia y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, para la importación de mil toneladas métricas de pasta mecánica de la posición arancelaria 47.01 A.

Artículo segundo.—La pasta mecánica que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la fabricación de papel estucado y su distribución la efectuará la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones liberadas de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3532/1972, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario para pastas químicas destinadas a la fabricación de papel (partidas arancelarias 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos para ciertos tipos de pastas para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, para la importación de ciento diez mil toneladas métricas de pastas químicas de las posiciones arancelarias 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b, destinadas a la fabricación de papel.

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3533/1972, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario para los desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel. (P.A. 47.02 A y 47.02 B).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por el Ministerio de Industria y por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente establecer un nuevo contingente para los desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, para la importación de cuarenta mil toneladas métricas de desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, de las subpartidas arancelarias 47.02 A y 47.02 B.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3534/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el artículo tercero del texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, aprobado por Decreto 1484/1968, de 20 de junio.*

La Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, establece en el apartado tres del artículo diez que quedarán exentos de los derechos arancelarios los buques extranjeros o de origen extranjero que se abanderan en España, con matriculación en Canarias, que se destinen exclusivamente al tráfico comercial en cabotaje insular y tengan menos de novecientas toneladas de registro bruto, y que igualmente estarán exentos de dichos derechos los buques pesqueros extranjeros o de origen extranjero que tengan menos de mil toneladas de registro bruto, que se abanderan en España, con matriculación en Canarias, que se dediquen exclusivamente a la pesca en los bancos canarios o africanos. En cuanto a las otras embarcaciones que desplacen menos de cincuenta toneladas de registro bruto, continuarán con el régimen actualmente vigente.

En cumplimiento de este precepto, se hace preciso determinar las listas en que deban inscribirse los buques que se importen a los fines que establece el artículo diez de la citada Ley, y al no estar prevista esta inscripción en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, es necesario modificar su artículo tercero, adicionando nuevas listas que comprendan la matriculación de estos buques.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,